Reglamento de incorporación a OSPUNCPBA de Jubilados de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Finalidad

- **Art. 1:** El presente reglamento establece las condiciones de incorporación de los agentes pasivos de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNCPBA) y el régimen prestacional de servicios médicos asistenciales por parte de la Obra Social del Personal de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (OSPUNCPBA).
- **Art. 2**: El sistema de incorporación de afiliados jubilados se basará en el principio de atención solidario, no tratándose de un sistema de seguro de capitalización o ahorro.

Beneficiarios

- **Art. 3:** El ingreso de los agentes jubilados de la UNCPBA será optativo y deberá manifestarlo fehacientemente a la OSPUNCPBA aceptando las condiciones del presente reglamento.
- **Art. 4:** Los agentes jubilados recibirán por parte de la OSPUNCPBA el carácter de Afiliados Titulares Jubilados (en adelante "ATJ") teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás afiliados, no estableciéndose bajo ningún motivo diferencias en el régimen prestacional.
- **Art. 5:** Serán beneficiarios del presente sistema, el afiliado Jubilado titular y el grupo familiar primario asociado al mismo en forma previa a que se produzca su baja como trabajador activo. Se entiende por Grupo Familiar Primario (en adelante "GFP") del afiliado titular en actividad, al integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral; los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado jubilado titular y que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente; los hijos incapacitados y a cargo del AJT, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa. Quedan comprendidos en el presente el cónyuge supérstite y GFP, en caso de fallecimiento del afiliado jubilado titular.

Art. 6: Podrán ingresar como AJT a la OSPUNCPBA:

- a) Los agentes jubilados de la UNCPBA al momento de establecerse el presente reglamento.
- b) Los agentes de la UNCPBA afiliados titulares de OSPUNCPBA que, al momento de recibir los beneficios de la jubilación, hayan contribuido

desde el inicio al Sistema con el punto a) del art. 7 referido al Fondo de Financiamiento de jubilados.

Financiamiento

- **Art. 7:** El presente sistema se financiará a través de un Fondo de Financiamiento de Jubilados, constituido de la siguiente forma:
 - a) el aporte del 1% del salario de los afiliados activos, tomando como base la remuneración bruta de un afiliado titular con dedicación exclusiva, misma categoría y antiguedad.
 - b) el aporte de la capita del PAMI del ATJ y su cónyuge, en el caso que este último posea beneficios jubilatorios. Tal aporte será tramitado a través de una obra social del Sistema Nacional de Salud, con la que se realizará un convenio al efecto. Para todos los casos de jubilaciones tramitadas por un sistema distinto al Sistema Nacional (ANSES), los ATJ deberán abonar en forma directa a OSPUNCPBA el importe equivalente a la cápita mensual del sistema nacional (PAMI).
 - c) el pago mensual por parte del ATJ y su cónyuge, de una suma equivalente al 5% de todos sus haberes jubilatorios, con un monto mínimo que el Consejo Directivo fijará al efecto.
 - d) el aporte mensual de la UNCPBA de una suma fija por ATJ, que se establecerá de común acuerdo entre esta y la OSPUNCPBA, no pudiendo ser inferior al 0,0023 % del importe total de la masa salarial mensual de los afiliados a OSPUNCPBA.
- **Art. 8:** Para que un afiliado a la OSPUNCPBA pueda acceder a las prestaciones como AJT, debe haber aportado al Fondo de Financiamiento de Jubilados desde su creación o desde el momento de su ingreso como trabajador de la UNCPBA. En el caso que no se cumpla esta condición, el ATJ tendrá que efectuar el ingreso del importe correspondiente entre la fecha en que tendría que haber comenzado con los aportes y la fecha en que decide el ingreso al sistema, al valor actual del aporte en el momento de su incorporación. Este pago no podrá ser nunca inferior a un periodo de 5 años.
- **Art. 9:** Aquel afiliado que no cumpla los requisitos del artículo anterior no tendrá derecho a ingresar al sistema de Atención de ATJ.
- **Art. 10:** El pago mensual que debe realizar el ATJ que establece el art. 7 inciso c) será del 5% (cinco por ciento) de todos los haberes jubilatorios que reciba el afiliado y nunca podrá ser inferior al monto que fije en su oportunidad el Consejo Directivo. La fecha de pago se establecerá el día 10 de cada mes o el siguiente si este no fuera hábil.
- **Art. 11:** En caso de falta de pago de la cuota mensual el ATJ quedará automáticamente inactivo hasta el momento del efectivo pago. La falta de pago de tres meses consecutivos será causal de baja del sistema; debiendo el afiliado volver al Sistema del PAMI.

- **Art. 12:** Si un afiliado a la OSPUNCPBA es dado de baja por cualquier causa, no podrá reclamar los aportes realizados al Fondo de Financiamiento de Jubilados como afiliado titular activo descriptos en el inciso a) del Art. 7, renunciando al momento de su incorporación al Sistema a cualquier reclamo judicial o extrajudicial por tal motivo.
- Art. 13: Si un afiliado a la OSPUNCPBA decide darse de baja de la misma, no podrá reclamar los aportes realizados al Fondo de Financiamiento de Jubilados como afiliado titular activo descriptos en el inciso a) del Art. 7, renunciando al momento de su incorporación al Sistema a cualquier reclamo judicial o extrajudicial por tal motivo. Si en un futuro solicitara su reincorporación a la OSPUNCPBA, deberá realizar un aporte excepcional equivalente al 5% de su remuneración bruta actual como agente de la OSPUNCPBA, durante el periodo de tiempo que no aporto al presente fondo.
- **Art. 14:** Los ATJ podrán incorporar un cónyuge que no haya formado parte de su grupo familiar primario asociado al mismo en forma previa a que se produzca su baja como trabajador activo de la Universidad. Dicho cónyuge revestirá la categoría de afiliado adherente, debiendo aportar en forma mensual el equivalente al 4,5% de la remuneración bruta de un Profesor Titular máxima antigüedad.

Independencia

- **Art. 15:** El presente Sistema de Atención de Jubilados dependiente de la OSPUNCPBA se informará en forma separada en cualquier presentación económico-financiera con el fin de facilitar el seguimiento y evolución del sistema por parte de los distintos actores.
- **Art. 16:** El presente sistema podrá ser auditado por parte de la UNCPBA a fin de dar cumplimiento a la ordenanza Nº 3230 de fecha 6/10/2006 del Consejo Superior por la cual la UNCPBA garantiza el sostenimiento del sistema.

Vigencia

Art. 16: El presente Reglamento regirá desde la entrada en vigencia del Sistema de Atención de Jubilados y podrá ser modificado por Resolución del Consejo Directivo.